



Sincelejo, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

|                   |                                                                                                                   |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                            |
| Radicado N°:      | 700013333006-2019-00328-00                                                                                        |
| Demandantes:      | Oscar Manga Gutiérrez                                                                                             |
| Demandada:        | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Sucre |

Asunto: Se recaudan los medios probatorios. Se ordena el traslado para alegar de conclusión para proferir sentencia anticipada. Se declara que el Departamento de Sucre contestó la demanda extemporáneamente. Se reconoce poder. Tema del litigio: Reconocimiento y pago de la sanción moratoria por cancelación tardía de cesantías parciales (Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006).

En el presente caso, se encuentran cumplidos los requisitos para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, con base en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, es procedente proferir sentencia anticipada, ya que, la parte demandante solicitó tener como pruebas las que aportó con la demanda, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Sucre oportunamente no contestaron la demanda ni formularon tacha o desconocieron los documentos que se presentaron con la demanda, y en el expediente se encuentran los medios probatorios necesarios para decidir el litigio, que consiste en determinar si el

demandante tiene derecho a que las entidades demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria por la cancelación tardía de sus cesantías (Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006).

De otra parte, se afirma que la contestación de la demanda que el Departamento de Sucre remitió al correo electrónico del juzgado el 31 de mayo de 2021, fue presentada extemporáneamente, ya que el término del traslado de la demanda venció el 6 de abril de 2021, de acuerdo con el cómputo de los términos que se observa en la constancia de secretaría que se registró en la plataforma Justicia XXI Web/Tyba el 25 de mayo de 2021.

Finalmente, se afirma que debe reconocerse el poder que se recibió con la contestación de la demanda que presentó el Departamento de Sucre, porque él contiene los requisitos establecidos y los que se pueden deducir de los artículos 74, 75 y 77 del Código General del Proceso (arts. 160 y/o art. 306 Ley 1437 de 2011), así como del artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y con el poder se enviaron los documentos que acreditan la calidad y condición en ejercicio de la cual actuó quien lo otorgó.

Por lo tanto, con base en lo expuesto, SE DECIDE:

1. Recaudar como medios probatorios del proceso los documentos aportados por la parte demandante con la demanda.

2. Declarar que el Departamento de Sucre contestó la demanda extemporáneamente.

3. Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

4. Dentro del mismo término el Ministerio Público puede presentar concepto, si a bien lo tiene, por tanto notifíquesele electrónicamente esta decisión.

5. Reconocer como apoderado del Departamento de Sucre al Abogado Alfredo Carlos Vergara Montes, identificado con la C.C. No. 1.100.395.253 y portador de la T.P. No. 336.859<sup>1</sup>.

Mary Rosa Pérez Herrera

Jueza

**Firmado Por:**

**MARY ROSA PEREZ HERRERA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
SINCELEJO**

---

<sup>1</sup> Con tarjeta profesional vigente según el resultado de la consulta realizada en el SIRNA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f70a8b11d1b99c639c9de86f8cdc8146b4fdfa6e1f66ed8319837e1c64d88**

**84**

Documento generado en 08/06/2021 04:24:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**